PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3189

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S.A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón Lara, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.

PER1 y

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras, PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 representada por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alfredo y PER5

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00129, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelacion y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00973 de fecha 06/11/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado e Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y obrando por autoridad y cntrario imperio condena a Dynatee Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de la indemnización de RD$700,000.00 pesos en favor de José Alfredo y RD$400,000.00 mil en favor de PER6 como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias contados a partir de la demanda en justivia hasta la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: Condena a Dynatee Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad conforme lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00381/2021 de fecha 28 de julio de 2021 donde esta Primera Sala pronuncia el defecto en contra de los recurridos, y y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida PER12 y Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 13 de diciembre de 2016, mientras una brigada de la entidad Dynatec Dominicana (contratista de Edenorte S.A.) realizaba labores de mantenimiento a las instalaciones eléctricas, se produjo un accidente en el que PER13 y PER5 fueron impactados por un cable que se desprendió de dicho tendido mientras se trasladaban en su motocicleta por las calles del lugar, hecho este que provocó que dichas personas se accidentaran y sufrieran diversos daños físicos; b) producto de ello los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S.A. (hoy recurrente) y Dynatec Dominicana SRL, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00973, de fecha 6 de noviembre de 2018; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte a qua, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a las demandadas al pago de RD$1,100,000.00, distribuidos en favor de PER14 y más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; b) falta de motivación de la sentencia y; c) improcedencia del interés judicial aplicado.

3)La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00381/2021 de fecha 28 de julio de 2021 procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado en ocasión de los medios planteados.

4)En el desarrollo del primer medio de casación interpuesto, la parte recurrente sostiene que la corte a qua acogió el recurso interpuesto a pesar de que en ninguna de las etapas del proceso se aportaron pruebas contundentes que demuestren los hechos alegados en justicia, especialmente la participación activa de la cosa inanimada al momento de ocasionar el daño, razón por la cual la parte hoy recurrente no podía ser condenada en calidad de guardiana. En ese sentido, Edenorte Dominicana S.A. aduce que no quedó demostrado en modo alguno la ocurrencia de un accidente en las circunstancias descritas.

5)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

7- Que fueron depositados y reposan en el expediente los siguientes documentos: a) original del Informe Técnico de fecha 12 de enero de 2017, realizado por el señor PER15 supervisor de operación local, sector La Vega de la entidad Edenorte que expresa lo siguiente: Siendo aproximadamente en medio día del 12/12/16 mientras las brigadas Dynatec D121 conformada por: y la brigada D02-19 conformada por: PER16 realizaban su labor en la calle principal hacia PER17 (Villa Trina) próximo a la entrada de la Penda de Moca Provincia Espaillat. En esta la brigada Canasto D121 ya habían desligado la línea, para luego la brigada D02-19 realizar el enderezado de un poste inclinado, mientras precisamente enderezaban en poste con el boom de la grúa, un cable de cometida que estaba enganchado (no empalmado correctamente) en ese poste se soltó cuando hacían la operación. En ese momento iba cruzando una Motocicleta con dos personas a bordo, cayéndole encima este cable y provocándole carias lesiones y heridas, Inmediatamente llevaron trasladados al Hospital de Villa Trina donde recibieron los primeros auxilios; b) copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento de redes, alumbrado público y atención de avería en distribución eléctrica, suscrito entre Edenorte y Dynatec Dominicana SRL, en fecha 3 de agosto de 2012; c) copia de adendum al contrato de prestación de servicios de

mantenimiento de redes, alumbrado público y atención de avería en distribución eléctrica, suscrito entre Edenorte y Dynatec Dominicana SRL en fecha 25 de septiembre de 2013; d) copia del adendum núm. 2 al contrato de prestación de servicios de mantenimiento de redes, alumbrado público y atención de avería en distribución eléctrica, suscrito entre Edenorte y Dynatec Dominicana SRL en fecha 3 de agosto de 2012; e) copia del pliego de condiciones del proceso de contratación de los servicios de mantenimiento, construcción de obras y atención de averías en redes de distribución eléctrica y alumbrado público. 8- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de sus decisiones, esta alzada razona tanto de las declaraciones del testigo como de los hechos ocurridos; que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, ya que en el momento en que trabajaban en la reparación de las líneas que transportan la electricidad a un empleado de los recurridos se le escapó un cable y cayó encima de los recurrentes PER18 y en el momento en que el pasaban en su motor en la vía pública; [] que conforme los certificados médicos este hecho les produjo múltiples laceraciones y perdida de dentaduras, así como fracturas del fémur y costillas y una recuperación para el reposo de 300 días para y 90 días para PER18 al caerle encima y hacer contacto con los cables propiedad de la Edenorte y de la subcontratista Dynatec queda comprobado el vínculo entre el perjuicio y la falta, que como consecuencia de los hechos antes descritos los cuales han ocasionado los daños físicos anteriormente descritos, así como daños morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la pérdida, así como los sentimientos que emergen al verse con múltiples fracturas y sin dentadura.

6)El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER19 en contra de Edenorte Dominicana S.A. y Dynatec Dominicana, a través de la cual pretenden la reparación de los daños y perjuicios irrogados por un accidente del tendido eléctrico que se produjo al momento en que una brigada de la entidad Dynatec Dominicana dejó caer un cable mientras realizaba labores de mantenimiento, hecho este que provocó que los demandantes primigenios se accidentaran mientras conducían una motocicleta por las calles del lugar. En ese mismo orden, el punto de derecho discutido consiste en verificar si la corte a qua, al fallar de la manera en que lo hizo, basó sus motivaciones en pruebas contundentes que demostraran de manera fehaciente los hechos alegados en justicia.

7)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)Ha sido juzgado mediante jurisprudencia sistemática y pacífica que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, de modo que prevalezca en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

9)Conforme a la situación procesal esbozada, de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte a qua realizó una exhaustiva descripción de las piezas aportadas por ambas partes y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, a través de las cuales identificó los elementos mínimos necesarios para retener la responsabilidad civil de las demandadas primigenias, en uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso. En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación justificó su decisión en los elementos probatorios descritos en la parte considerativa, tales como informes técnicos, contratos de prestación de servicios, el informativo testimonial y los certificados médicos aportados, lo que deja en evidencia que la corte de apelación hizo una correcta ponderación de los documentos aportados, los cuales le resultaron suficientes para acreditar los hechos alegados en justicia y sin violentar el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas, por lo que procede desestimar este aspecto analizado.

10)En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho al otorgar valor probatorio a las declaraciones vertidas por el testigo compareciente, las cuales carecían de congruencia y concordancia con relación a las circunstancias que rodearon el hecho, en tanto que el informativo testimonial contiene incoherencias que no permiten que se verifique de manera fehaciente la forma en la que ocurrieron los hechos, esto se observa al momento en que PER20
declara que estaba en el patio de la casa de su hermano al momento en que ocurrieron los hechos, lo que hace imposible el hecho de que esta persona pudiera observar el siniestro al momento en que ocurrió. Además, continúa aduciendo que las declaraciones del testigo compareciente solo pudieran ser suficientes para probar la ocurrencia del siniestro si se hubieran acompañado de una certificación emitida por una autoridad competente, a través de la cual se establezca lo acontecido.

11)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

6- Que, en el informativo testimonial practicado al señor PER20 portador de la cedula de identidad y electoral núm. CED5 residente en Moca sector José Contreras, entre otras cosas declaro lo siguiente: en ese momento me encontraba en casa su hermano como a las 2 de la tarde y vi a Dynatec trabajando en el tendido eléctrico había un camión estacionado en ese mes estaba trabajando, estábamos en el frente y observamos uno en una grúa y al parecer al señor se le cayó el cable y los señores iban transitando y le cayó arriba y no hicieron nada para correrlo y lo montaron en una camioneta porque le dijimos y la señora estaba hasta perdiendo el conocimiento y el señor bañado en sangre ellos transitaban en una motocicleta, la motocicleta voló y ni tenían los conos que a veces ponen eso fue como a las 2:00 de la tarde antes de llegar a Villa Trina. . 8- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de sus decisiones, esta alzada razona tanto de las declaraciones del testigo como de los hechos ocurridos; que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, ya que en el momento en que trabajaban en la reparación de las líneas que transportan la electricidad a un empleado de los recurridos se le escapó un cable y cayó encima de los recurrentes
PER18 en el momento en que el pasaban en su motor en la vía pública; []

12)Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los

jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, por lo que los juzgadores gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los referidos testimonios; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el caso que nos ocupa.

13)En corolario de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se infiere irrefragablemente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y un uso eficaz de su facultad de valoración probatoria, al otorgar mérito al testimonio esbozado por el testigo compareciente, PER20 cuyas declaraciones transcritas en la parte considerativa de la decisión recurrida dejan constancia de que dicho deponente observó la ocurrencia del siniestro y las circunstancias que lo produjeron al momento en que se encontraba frente a la casa de su hermano, hechos estos que la corte a qua consideró debidamente comprobados al ser presentados de manera coherente y a la vez corroborados con otros elementos probatorios aportados durante la instrucción del proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

14)En un tercer aspecto del primer medio la parte recurrente plantea que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al emitir su decisión sin tomar en cuenta que la guarda del cableado fue traspasada a la entidad Dynatec Dominicana SRL mediante el contrato de prestación de servicios para el mantenimiento del tendido eléctrico, en efecto, Edenorte no era guardiana de la cosa que ocasionó el daño en el momento en que ocurrieron los hechos, en tanto que no tenía la guarda, custodia, dirección y mantenimiento, sino que estaba en manos de un tercero subcontratado.

15)Del estudio del fallo impugnado se pone de relieve que para verificar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos (en este caso el cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que tanto Edenorte Dominicana como Dynatech Dominicana habían comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua sustentó sus motivaciones en los informes técnicos aportados, las declaraciones del testigo compareciente, los contratos de prestación de servicios de mantenimiento depositados y los certificados médicos que reposaban en el expediente, a través de los cuales determinó tanto el daño, la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

16)Tal y como mencionamos anteriormente, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasi delictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable perteneciente a la empresa Edenorte Dominicana S.A. impactó a la víctima, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio.

17)En el caso tratado, constituye un tipo de responsabilidad distinto –en cuanto a los hechos- de los que suelen ser conocidos, en tanto que al momento en que los demandantes primigenios resultaron afectados por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras transitaban en su motocicleta, la entidad subcontratada por Edenorte Dominicana S.A., Dynatec Dominicana, realizaba trabajos de mantenimiento de las líneas eléctricas bajo el mandato y supervisión de la empresa contratista; por lo que ambos tenían la obligación de actuar con la mayor prudencia, diligencia y precaución posible para garantizar la seguridad del servicio brindado.

18)Las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas en conjunto por la corte de apelación, la cual llegó al

convencimiento de que existe una responsabilidad compartida entre ambas empresas, y que los contratos de prestación de servicios de mantenimiento no excluyen a ninguna de ellas de la responsabilidad que se le atribuye, en tanto que Dynatec Dominicana debía responder por efecto del traspaso de guarda material que conlleva el contrato de prestación de servicios y Edenorte Dominicana S.A. debía responder en su calidad de guardiana legal adherida a su condición de propietaria del cableado, quien además debía garantía a terceros de los mantenimientos realizados. En ese sentido tanto la contratante principal como la subcontratista tenían a su cargo la obligación de seguridad y garantía de que los trabajos encargados sean ejecutados y culminados en su totalidad sin que esto represente un peligro o una afectación en perjuicio de los terceros.

19)Cabe destacar, además, que en el país de origen de nuestra legislación han sido concebidos casos particulares en los cuales se puede acreditar la existencia de una responsabilidad compartida cuando dos o más personas pudieron ser al mismo tiempo responsables del daño y no es posible determinar el momento preciso en que inició y concluyó la guarda de uno u otro o en el caso en que el comportamiento negligente de uno y otra ha contribuido, por su ligereza, a crear las circunstancias que permitieron la ocurrencia del hecho dañoso, lo que constituye una falta grave; como también ha concebido la responsabilidad compartida en el caso de que se compruebe un vínculo entre empresas contratante y subcontratista, en la que una deba garantizar el trabajo realizado por otra; razón por la cual al haber comprobado la coexistencia de todos estos presupuestos puestos de manifiesto en su razonamiento decisorio y valoración la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado al retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A. en calidad de guardiana legal y Dynatech Dominicana en calidad de subcontratista, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

20)En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos sobre la cuantía fijada, en tanto que fijó una indemnización excesiva, desproporcional e irracional sin establecer las razones de su procedencia, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, especialmente porque no hizo un análisis de las pruebas aportadas para justificar la referida cuantía.

21)Tal y como mencionamos anteriormente el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alfredo y María Pérez en contra de Edenorte Dominicana S.A. y Dynatec Dominicana, a través de la cual pretenden la reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales irrogados por un accidente del tendido eléctrico que se produjo al momento en que una brigada de la entidad Dynatec Dominicana dejó caer un cable mientras realizaba labores de mantenimiento, hecho este que provocó que los demandantes primigenios se accidentaran mientras conducían una motocicleta por las calles del lugar.

22)En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

23)Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de

forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24)En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25)Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

26)Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar la indemnización dictada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

8- [] que conforme los certificados médicos este hecho les produjo múltiples laceraciones y pérdida de dentaduras, así como fracturas del fémur y costillas y una recuperación para el reposo de 300 días para PER18 al caerle encima y hacer contacto con los cables propiedad de Edenorte y de la subcontratista Dyantec queda comprobado el vinculo entre el perjuicio y la falta, que como consecuencia de los hechos antes descritos los cuales ocasionado los daños físicos anteriormente descritos, así como daños morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimientos que emergen al verse con múltiples fracturas sin dentadura. 9- Que, como consecuencia de esos hechos los daños y sufrimientos recibidos por los recurrentes señores PER14 y quienes incurrieron, en gastos inesperados y mas aun al sufrir la perdida de su dentadura así como los golpes, fracturas de fémur y costillas, lo que constituye parte del daño conforme a sus testimonios coincidiendo totalmente con las declaraciones vertidas en esta alzada [] 15- Que, por las razones expuestas esta alzada entiende que los recurrentes han probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos, por la falta de los recurridos Dynatec Dominicana y Edenorte como guardianes de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por el recurrente por un monto de RD$700,000.00 pesos en favor de y la suma de RD$400,000.00 mil pesos (sic) en favor de PER18 lo cual esta corte entiende es un monto justo y equitativo para la reparación de los daños materiales y morales sufridos.

27)De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación esbozó motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron los hoy correcurridos, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente al sufrimiento, angustia, desamparo y el tiempo de curación de las heridas ocasionadas al accidentarse con el cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana S.A. y maniobrado por PER21 Sin embargo, la corte de apelación no hizo distinción ni precisión alguna con relación a la cuantía indemnizatoria de los daños materiales causados, en virtud de que

no esbozó siquiera una motivación sucinta con relación a la proporción del monto condenado por concepto de las pérdidas materiales, a pesar de que fijó la suma de RD$700,000.00 en favor de PER13 y RD$400,000.00 en favor de PER6 por entenderlos montos justos y equitativos para la reparación de los daños materiales y morales sufridos sin fundamentar en qué consistieron esos daños materiales, cuál es el monto indemnizatorio para resarcir dichos daños, ni en qué pruebas se basó para fijarlos.

28)Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, la jurisdicción a qua se encontraba en la obligación de formular motivaciones propias y específicas con relación a cada uno de los daños morales y materiales causados, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en apego a su función pública y en aras a una sana administración de justicia. En ese sentido, la ausencia de consideraciones esbozadas en ese sentido denota que la tribuna apoderada se apartó del rigor procesal necesario e incurrió en los vicios enunciados, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización fijada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

29)En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en las violaciones enunciadas por fijar un interés legal de 1.5% sobre el monto de las sumas condenatorias, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; hecho este que, en primer lugar, constituye una doble indemnización en favor de la parte demandante primigenia y, en segundo lugar, el referido punto de partida nunca puede ser el momento de la interposición de la demanda en justicia sino desde el momento en que se emite la sentencia definitiva. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho al imponer la tasa de interés fijada sin tomar en cuenta los índices e indicadores económicos y financieros realizados por el Banco Central de la República Dominicana, los cuales atienden a las tasas de interés activas del mercado financiero conforme a lo establecido por el Código Monetario y financiero.

30)Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal a qua luego de retener responsabilidad de las demandadas primigenias tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía revocar la decisión apelada y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1.5% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios a partir de la fecha de la demanda en justicia.

31)Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

32)La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

33)En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco

procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

34)El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

35)Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, que se enmarque en la reclamación de una reparación de daños y perjuicios sufridos por un delito o cuasi delito, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado el Banco Central dentro del lapso en que se emitió la sentencia, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta, el daño y su nexo causal.

36)Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes a julio de 2020, mes en el que se emitió la sentencia impugnada, oscilaron entre un 9.98% a 17.15% anual, para un promedio de entre 0.83% y 1.43% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual aplicada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto al especto relativo al monto indemnizatorio y los intereses y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

37)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

38)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00129, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio impuesto y a los intereses judiciales, y envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici